

Popayán, 20 de febrero de 2015



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. REPARTO)
La ciudad.

REF. PODER

CELIO EVENDRO RUIZ PINO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.611.414** de Popayán del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **221.354** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su terminación mediante el trámite de un proceso ordinario, **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN-; FIDUCIARIA LA PREVISORA SA O FIDUPREVISORA SA, Y EL MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA** y sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de obtener:

- 1. La nulidad de la resolución No. 1299 del 26 de octubre de 2011** mediante la cual **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega al señor **CELIO EVENDRO RUIZ PINO**, el reconocimiento y pago de una pensión jubilación.
- 2. La nulidad del acto administrativo** contenido en el oficio de fecha 17 de abril de 2013 con radicado de salida No. 05406 del 22 de abril de 2013 mediante el cual el Profesional Universitario de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cauca – de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, insiste en la negación de la pensión jubilación.
- 3. La nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo**, frente a la petición que presentó el actor, mediante escrito de fecha del 6 de noviembre de 2012, dirigido al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y COORDINADOR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado en esta entidad con No. 003968 el 5 de febrero de 2013 mediante el cual el señor **CELIO EVENDRO RUIZ PINO**, solicitó la revisión de la decisión de negación de pensión o en su defecto se tuviera ésta como solicitud nueva de reconocimiento y pago de pensión jubilación.
- 4. La nulidad de la resolución No. 2162 del 21 de octubre de 2014**, mediante la cual **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega al señor **CELIO EVENDRO RUIZ PINO** el reconocimiento y pago de una pensión jubilación.
- 5. La nulidad de todos los demás actos administrativos**, contenidos en oficios, resoluciones que se encuentren en el cuaderno administrativo que reposa en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca mediante los cuales la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega al actor la pensión jubilación y/o pensión vejez.



6. **La nulidad de acto administrativo contenido en el oficio No. 425 del 15 de Diciembre de 2011** proferido por el Secretario de Gobierno del Municipio de la Vega, mediante el cual se niega: el reconocimiento del contrato realidad entre el municipio de la Vega y CELIO EVENDRO RUIZ PINO en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de docente durante el tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004 y se niega el pago de aportes a pensión del tiempo laborado y causado, comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004.

7. **La nulidad de acto administrativo contenido en el oficio del 15 de junio de 2012** proferido por la abogada externa del municipio de la Vega por instrucción del señor alcalde municipal, mediante el cual se niega: el reconocimiento del contrato realidad entre el municipio de la Vega y CELIO EVENDRO RUIZ PINO en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de docente durante el tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004 y se niega el pago de aportes a pensión del tiempo laborado y causado, comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004.

8. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho DECLARAR y CONDENAR en su lugar a:

8.1 Que se declare que entre el MUNICIPIO DE LA VEGA y su representante legal o quien haga sus veces y el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO CC. 4.645.222 existió un contrato de trabajo (contrato realidad) desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004, tiempo durante el cual el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO ejerció el cargo de docente EN escuela oficial – municipal- de este municipio, **en su defecto**, se declare que existió un contrato de trabajo (contrato realidad) durante el tiempo que resulte probado en el proceso.

8.2 Condenar al Municipio de la Vega a pagar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los aportes de pensión del tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004, en su defecto al fondo de pensiones que ordene el despacho.

8.3 Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- y/o el MUNICIPIO DE LA VEGA **reconozca y pague al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, la pensión jubilación**, por haber cumplido los requisitos de ley para acceder a esta prestación, **en su defecto**, que se reconozca y pague al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO la pensión vejez.

8.4. Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; NACIONAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA, reconozcan y paguen al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, la pensión jubilación **desde la fecha en que adquirió el status pensional, en su defecto**, se reconozca y pague la pensión vejez desde la fecha en que mi representado adquirió el status pensional.

8.5 Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,





DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA liquiden la pensión jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la fecha de status pensional.

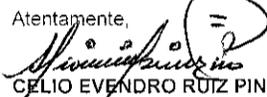
9. QUE LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA, sean condenadas a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto el interés moratorio mal alto establecido por la Superintendencia Financiera y/o Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que el actor adquirió el status de pensionado hasta que se pague totalmente la prestación.

10. Que se condene a las demandadas a reconocer perjuicios morales equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.

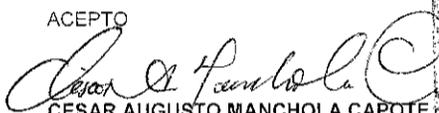
Que solicite todos los demás perjuicios que se hayan ocasionado con la negación de la prestación.

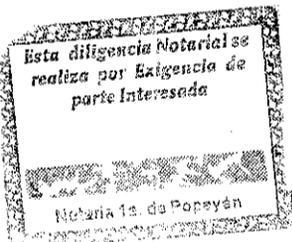
Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y en fin para llevar adelante todas y cada una de las gestiones para el buen cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente,

CELIO EVENDRO RUIZ PINO
 C.C. 4.645.222
 DIR. Transversal 1E No. 9 A 76 Moscopán Popayán
 Poderdante



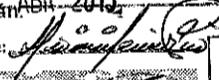
ACEPTO

CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE
 C.C. 4.611.414 de Popayán
 TP.221,354 del CSJ
 DIR. Calle 3ª No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La Notaría Primera del círculo de Popayán hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Celio Evandro Ruiz Pino Exhibiendo CC 4.645.222 de Popayán quien declara que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas

Popayán: 24 ABR 2015

El compareciente: 

Notario (a) Encargado (a) 

Nancy Mery Muñoz Muñoz
 Notaria Primera (Encargada)



Popayán, 20 de febrero de 2015

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (OFICINA DE REPARTO)
Popayán

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CELIO EVENDRO RUIZ PINO CC. 4.645.222

E. DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-; FIDUCIARIA LA PREVISORA SA O FIDUPREVISORA SA. Y MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.

CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, promuevo ante este despacho mediante proceso ordinario medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme a la siguiente demanda:

IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDADA. Está integrada por los representantes legales o quienes hagan sus veces de las siguientes entidades:

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

FIDUCIARIA LA PREVISORA SA O FIDUPREVISORA SA.

MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Nit: 891500997-6 .

PARTE DEMANDANTE.

CELIO EVENDRO RUIZ PINO, identificado con la C.C. 4.645.222.

LO QUE SE DEMANDA

Pretende mi poderdante que este Juzgado, en sentencia definitiva, se sirva fallar conforme a las siguientes o similares

DECLARACIONES:

- 1. La nulidad de la resolución No. 1299 del 26 de octubre de 2011** mediante la cual LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, el reconocimiento y pago de una pensión jubilación.
- 2. La nulidad del acto administrativo** contenido en el oficio de fecha 17 de abril de 2013 con radicado de salida No. 05406 del 22 de abril de 2013 mediante el cual el Profesional Universitario de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cauca – de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, insiste en la negación de la pensión jubilación.
- 3. La nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo**, frente a la petición que presentó el actor, mediante escrito de fecha del 6 de noviembre de 2012, dirigido al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y COORDINADOR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO radicado en esta entidad con No. 003968 el 5 de febrero de 2013 mediante el cual el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, solicitó la revisión de la decisión de negación de pensión o en su defecto se tuviera ésta como solicitud nueva de reconocimiento y pago de pensión jubilación.
- 4. La nulidad de la resolución No. 2162 del 21 de octubre de 2014**, mediante la cual LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO el reconocimiento y pago de una pensión jubilación.
- 5. La nulidad de todos los demás actos administrativos**, contenidos en oficios, resoluciones que se encuentren en el cuaderno administrativo que reposa en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca mediante los cuales la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega al actor la pensión jubilación y/o pensión vejez.
- 6. La nulidad de acto administrativo contenido en el oficio No. 425 del 15 de Diciembre de 2011** proferido por el Secretario de Gobierno del Municipio de la Vega, mediante el cual se niega: el reconocimiento del contrato realidad entre el municipio de la Vega y CELIO EVENDRO RUIZ PINO en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de docente durante el tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004 y se niega el pago de aportes a pensión del tiempo laborado y causado, comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004.

7. **La nulidad de acto administrativo contenido en el oficio del 15 de junio de 2012** proferido por la abogada externa del municipio de la Vega por instrucción del señor alcalde municipal, mediante el cual se niega: el reconocimiento del contrato realidad entre el municipio de la Vega y CELIO EVENDRO RUIZ PINO en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de docente durante el tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004 y se niega el pago de aportes a pensión del tiempo laborado y causado, comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004.
8. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho DECLARAR y CONDENAR en su lugar a:

8.1 Que se declare que entre el MUNICIPIO DE LA VEGA y su representante legal o quien haga sus veces y el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO CC. 4.645.222 existió un contrato de trabajo (contrato realidad) desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004, tiempo durante el cual el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO ejerció el cargo de docente EN escuela oficial – municipal- de este municipio, **en su defecto**, se declare que existió un contrato de trabajo (contrato realidad) durante el tiempo que resulte probado en el proceso.

8.2 Condenar al Municipio de la Vega a pagar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los aportes de pensión del tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004, en su defecto al fondo de pensiones que ordene el despacho.

8.3 Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- y/o el MUNICIPIO DE LA VEGA **reconozca y pague al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, la pensión jubilación**, por haber cumplido los requisitos de ley para acceder a esta prestación, **en su defecto**, que se reconozca y pague al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO la pensión vejez.

8.4. Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; NACIONAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA, reconozcan y paguen al señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, la pensión jubilación **desde la fecha en que adquirió el status pensional, en su defecto**, se reconozca y pague la pensión vejez desde la fecha en que mi representado adquirió el status pensional.

8.5 Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA liquiden la pensión jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la fecha de status pensional.

9. QUE LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA, sean condenadas a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto el interés moratorio mal alto establecido por la Superintendencia Financiera y/o Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que el actor adquirió el status de pensionado hasta que se pague totalmente la prestación.

10. Que se condene a las demandadas a reconocer perjuicios morales equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.

11. Que LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA- Y/O EL MUNICIPIO DE LA VEGA, sean condenadas al reconocimiento y pago si hubiere lugar a ello, de las condenas impuestas en el artículo 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Que las demandadas paguen por perjuicios morales 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

13. Las cantidades líquidas que se reconozcan en la respectiva sentencia, se ajustarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, esto es, serán indexadas.

14. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO. A. Mediante solicitud radicada bajo el número **2010-PENS-010641** el docente CELIO EVENDRO RUIZ PINO solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión jubilación en su calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89 quien tuvo como último lugar de trabajo el CENTRO DOCENTE PALO VERDE del Municipio de la Vega Cauca. Hecho que se prueba en el inciso primero de los considerandos de la resolución No. 1299 del 26 de octubre de 2011 que se allega en copia al carbón vista a folio **4**.

B. Los documentos aportados para dicha solicitud fueron entre otros: formato de solicitud de pensión; fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía; certificado de tiempo de servicios y salarios expedido por la misma Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para pensión jubilación; registro civil de nacimiento; declaración de no pensión, documentos que se allegaron en debida forma y por lo cual la entidad procedió con la radicación de la prestación.

SEGUNDO. Mediante Resolución No. 1299 del 26 de octubre de 2011 que se allega en copia al carbón a folio **4**, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **le negó a**

CELIO EVENDRO RUIZ PINO la pensión de jubilación con el siguiente argumento:

“De acuerdo a lo ordenado por la ley 91 de 1989, la ley 962 del 2005 en su artículo 56 y el decreto 2831 de 2005, FIDUPREVISORA SA actuando en calidad de entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en Hoja de Revisión con identificador No. 1007990 indica: “vinculado y afiliado en vigencia de la ley 812 de 2003. No cumple con los requisitos para pensión de vejez ley 100 de 1993. No cumple con el número de semanas cotizadas, se retiró del servicio el 2010/05//06, a esta fecha según certificados de servicio cuenta con 1091 semanas y para el año 2010 debe contar con 1175 semanas.”

TERCERO La entidad le negó la prestación al actor, porque parte del hecho de que la vinculación de mi prohijado es en vigencia de la ley 812 de 2003, porque toma en cuenta solo la vinculación del 12 de febrero de 2004 fecha en la cual se posesionó del cargo de docente y colige que debe acreditar 1175 semanas, PERO no tiene en cuenta que antes de esa fecha, el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO había laborado por más de 15 años exactamente 15 años, 8 meses y 22 días como docente oficial, tiempo del cual da cuenta el certificado de tiempo de servicios y salarios que se allegó en la solicitud de reconocimiento y pago de pensión que realizara inicialmente mi prohijado.

El tiempo laborado para esta demanda se acredita con la fotocopia auténtica del certificado de tiempo de servicios y salarios expedido para pensión gracia visto a folio **23 – 32** que también contiene dicha información y con las fotocopias de los certificados **No. 8701 del 5 de junio de 2014** expedido para pensión jubilación visto a folio **12 – 20**.

CUARTO. A. Mi representado laboró como docente oficial vinculado mediante nombramiento y posesión durante 21 años, 11 meses y 17 días así:

Desde el 01/01/1965 hasta el 31/12/1970 = 6 Años

Desde el 09/01/1976 hasta el 20/01/1982 = 6 años, 12 días.

Desde el 21/01/1982 hasta el 30/09/1985 = 3 años, 8 meses, 10 días

Desde el 12/02/04 hasta el 24/06/07 = 3 años, 4 meses, 13 días

Desde el 25/06/07 hasta el 6/05/10 = 2 años, 10 meses, 12 días

Total tiempo laborado acreditado = 21 años, 11 meses, 17 días.

Hecho que se acredita con la fotocopia del certificado de tiempo de servicios y salarios expedido para PENSIÓN JUBILACION que sirvió de soporte para la solicitud de la prestación que está en el archivo de la entidad; se acredita también con el certificado de tiempo de servicios y salarios expedido para pensión jubilación del 5 de junio de 2014, el cual se allega en fotocopia a folio **12 – 20**, que sirvió de soporte para la segunda vez que se solicitó la prestación cuyo original está en la entidad y con el certificado de tiempo de servicios y salarios expedido con destino a pensión gracia que se allega en fotocopia auténtica a folio **23 – 32**, en los cuales se relaciona toda la historia laboral del docente como: nombramientos, posesiones, traslados etc, certificados que acreditan: un total de tiempo laborado de 21 años, 11 meses y 17 días, esto es, más de 20 años de servicio.

B. Mi representado desde el 01/01/1965 hasta el 30/09/1985 tal como se acredita a folio **23 – 32** llevaba computado, antes de su última vinculación en el 2004, 15 años, 8 meses y 22 días. Hecho que se acredita a folio **14 – 17 y a folio 23 - 25.**

C. Para completar los 20 años de servicio docente con vinculación legal y reglamentaria mi representado necesitaba aproximadamente 4 años, 3 meses y 8 días.

D. Los 20 años de servicio con vinculación legal y reglamentaria los completó el 20 de febrero de 2009, fecha en la cual se encontraba afiliado al FNPSM y fecha en la cual ya tenía más de 55 años.

QUINTO. Mi representado también laboró como docente en escuela oficial en forma continua e ininterrumpida desde enero 1º de 1987 hasta el 30 de agosto de 2000, esto es, 14 años, vinculado por la Alcaldía del Municipio de la Vega Cauca mediante contrato de prestación de servicios, entidad que solo certificó parte de este tiempo en la certificación del 15 de diciembre de 2011 que se allega en original a folio **45, 46**, y que sumados dan un tiempo total aproximado de 5 años, 5 meses, el tiempo allí acreditado es:

Mediante contrato de prestación de servicios No. 013 de Enero 01 a Junio 30 de 1987 por valor de \$90.000 = 6 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 006 de septiembre 01 a diciembre 30 de 1987 por valor de \$60.000 = 4 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 01 de septiembre 01 a diciembre 30 de 1988 por valor de \$69.000 = 4 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 001 de Enero 2 a Junio 30 de 1989 y de septiembre 01 hasta diciembre 30 de 1989 por valor de \$220.000 = 10 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 01 de Abril 01 hasta Junio 30 de 1989 por valor de \$66.000 = 3 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios de Septiembre 01 hasta diciembre 30 de 1990 por valor de \$120.000 = 4 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios de Septiembre 01 hasta diciembre 30 de 1996 por valor de \$720.000 = 4 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios de Enero 01 a Junio 30 de 1997 por valor de \$1.320.000 = 6 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios de septiembre 01 hasta diciembre 30 de 1997 por valor de \$880.000 = 4 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 01 de Septiembre 01 hasta diciembre 30 de 1998 por valor de \$1.040.000 = 4 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios de Enero 01 a Julio 31 de 1999 por valor de \$2.240.000 = 7 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 12 de Octubre a Diciembre 30 de 1999 por valor de \$960.000 = 3 meses.

Mediante contrato de prestación de servicios No. 017 de Enero 01 hasta agosto 30 de 2000 por valor de \$2.880.000 = 8 meses.

Total 67 meses, para un total de 5 años, 5 meses.

Este hecho se acredita con el oficio No. 425 del 15 de diciembre de 2011, que se allega en original a folio **43, 44**, mediante el cual se contesta la petición realizada por el actor y mediante el cual se remite constancia del 15 de diciembre de 2011 que se allega en original a folio **45, 46**, en la cual se relacionan los contratos de prestación de servicios referidos.

SEXTO. En la constancia del 15 de diciembre de 2011 que se allega en original a folio **45, 46** faltó incluir el siguiente tiempo laborado como docente en escuela oficial al servicio del Municipio de la Vega así:

Julio y agosto de 1987 = 2 meses
Enero a agosto de 1988 = 8 meses
Julio, agosto de 1989. = 2 meses.
Enero a agosto de 1990 = 8 meses
Falta todo el año 1991, 1992, 1993, 1994, 1995. = 5 años
Enero a agosto de 1996 = 8 meses

Julio, agosto de 1997. = 2 meses
Enero a agosto de 1998. = 8 meses
Agosto, septiembre de 1999 = 2 meses
Septiembre a diciembre de 2000.= 4 meses
Falta todo el año 2001, 2002, 2003. = 3 años
De enero al 11 de febrero de 2004. = 1 mes, 11 días.

Total tiempo omitido: 11 años, 2 meses, 11 días.

SÉPTIMO. El tiempo laborado por mi representado desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004 fue continuo e ininterrumpido, y no es culpa de mi representado el hecho de que no aparezcan a la fecha de solicitud, con el argumento de que no se encontrarán por tomas guerrilleras o fenómenos de la naturaleza. Hecho que se prueba con lo expuesto en el numeral 4 del oficio No. 425 del 15 de diciembre de 2011 visto a folio **43 – 44** en el cual se manifiesta: “ 4.- *Como se ha manifestado anteriormente, solo los contratos de prestación de servicios que aparecen en la relación, son los únicos que reposan en los archivos de la Entidad, mas no tenemos conocimiento que hubieran otros y que estos no se encontrarán por tomas guerrilleras o fenómenos de la naturaleza.*” Negrilla fuera del texto.

OCTAVO. Mi representado conserva en su poder copia de los siguientes contratos que evidencian su labor de docente en escuela municipal en el año 1990, 1991 y año 1992. Hecho que se acredita con los siguientes contratos:

- Contrato de Prestación de Servicios de fecha 2 de enero de 1990 visto a folio **59**, en el cual se establece en la cláusula sexta “*El valor del contrato se fija en la suma de (\$300.000-00) TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE que se pagará al contratista en cuotas de (\$30.000.00*

mensuales durante (10) meses comprendidos entre el 2 DE ENERO A 30 DE JUNIO Y DEL 1º DE SEPTIEMBRE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1990...” Con lo cual se prueba que laboró todo el año de 1990 desvirtuando lo relacionado en la constancia del 15 de diciembre de 2011 en la cual solo se acreditó la labor del actor del 1º de septiembre a diciembre de 1990.

- Contrato de Prestación de Servicios del 1º de septiembre de 1990 a folio **60** que se allega con sello de la alcaldía en original.
- Contrato de Prestación de Servicios de fecha enero 1º de 1991 visto a folio **61**, en el cual se establece en la cláusula sexta el valor del por \$252.000 en cuotas de \$42.000 mensuales durante 6 meses comprendidos entre el 1º de enero hasta el 30 de junio de 1991. Documento con el cual se prueba que el actor laboró durante dicho tiempo, período del cual no se dice nada o mejor se omitió en la constancia del 15 de diciembre de 2011.
- Contrato de Prestación de Servicios del 1º de septiembre de 1991 visto a folio **62** en el cual se establece el período durante el cual el actor ejercerá la labor docente desde el 1º de septiembre hasta diciembre de 1991.
- Contrato de Prestación de Servicios del 1º de enero de 1992 visto a folio **63** en el cual se establece el período durante el cual el actor ejercerá la labor docente desde el 1º de enero hasta el 30 de marzo de 1992.
- Contrato de Prestación de Servicios del 1º de abril de 1992 visto a folio **64** en el cual se establece el período durante el cual el actor ejercerá la labor docente desde el 1º de abril hasta el 30 de agosto de 1992.
- Contrato de Prestación de Servicios del 3 de septiembre de 1992 visto a folio **65, 66**, en el cual se establece el período durante el cual el actor ejercerá la labor docente desde el 1º de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1992.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 223 del 1º de septiembre de 1996 que se allega con sello en original de la alcaldía, visto a folio **67**, en el cual se establece el período durante el cual el actor ejercerá la labor docente desde el 1º de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1996, contrato este del cual da cuenta la entidad en la certificación del 15 de diciembre de 2011 expedida por la alcaldía del municipio de la Vega que se allega en original a folio **45, 46**.

NOVENO. La alcaldía municipal de la Sierra en oficio del 23 de febrero de 2012, dio cuenta de los contratos No. 034 de fecha 13 de junio de 1997 ; No. 223 del 6 de diciembre de 1995; No. 007 del 30 de septiembre a 30 de diciembre del año 2000 y No. 006 del 1º de septiembre de 1987. Hecho que se prueba con el referido oficio que se allega en original a folio **49**.

DÉCIMO. La alcaldía del Municipio de la Sierra, remite con el oficio del 23 de febrero de 2012, los siguientes contratos todos con sello original de la alcaldía de este municipio así: contrato perfeccionado con fecha del 1º de enero de 1997 visto a folio **50**; contrato No. 223 del 1º de septiembre de 1996 visto a folio **51**; contrato No. 006 de fecha 1º de septiembre de 1987 visto a folio **52** y contrato No. 063 con fecha de perfeccionamiento de enero de 2000 visto a folio **53**.

DÉCIMO PRIMERO. La alcaldía del municipio de la Sierra inicialmente en el oficio del 23 de febrero de 2012 que se allega en original a folio **49**, dio cuenta de 4 contratos de prestación de servicios, **sin embargo** en la certificación del 15 de diciembre de 2011 que se allega en original vista a folio **45, 46** da cuenta de 13 contratos de prestación de servicios, lo que evidencia negligencia en la búsqueda de estos documentos y como si fuera poco, en los siguientes contratos allegados con el oficio del 23 de febrero de 2012 se encuentran en su contenido prueba de que el actor laboró en los años 1991 tal como consta en el contrato No. 006 con sello original de la alcaldía que se allega a folio **52**, el cual pese a que la fecha es septiembre 1º de 1987 en la cláusula SEGUNDA denominada PLAZO se establece: “El término de duración del presente contrato se fija en CUATRO MESES comprendidos entre el primero (1) de septiembre al 30 de Diciembre de 1991.”

DÉCIMO SEGUNDO. En los contratos allegados en el oficio del 23 de febrero de 2012 , en la certificación del 15 de diciembre de 2011 y en los aportados por mi representada, contratos vistos a folio **49 – 73**, se evidencia los siguientes años trabajados por el actor como docente en escuela oficial ubicada en el municipio de la Vega: año 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, esto es, un total aproximado de 12 años.

DÉCIMO SEGUNDO. Mi representado mediante petición de fecha 25 de mayo de 2012 vista a folio **39 – 42** solicitó y manifestó:

“RECONOCER QUE ENTRE EL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EL SUSCRITO EXISTIÓ UN CONTRATO REALIDAD, ESTO ES UN CONTRATO DE TRABAJO en virtud del cual desempeñé el cargo de docente durante el tiempo comprendido desde el 1 de octubre de 1985 hasta febrero de 2004.

Que como consecuencia del anterior reconocimiento se pague los aportes a pensión del tiempo laborado y causado, comprendido desde el 1º de octubre de 1985 hasta febrero de 2004.

Que dichos aportes se paguen al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO O AL ISS.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

PRIMERO. Laboré como docente al servicio de este municipio desde el 1 de octubre de 1985 hasta febrero de 2004, en forma continua e ininterrumpida

SEGUNDO. En el archivo de la alcaldía del municipio solo se encontraron 13 contratos de prestación de servicios que acreditan mi vinculación, los cuales se refieren a los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 copia de los cuales este municipio me remitió mediante oficio No. 425 del 15 de diciembre de 2011.

TERCERO. En la remisión de dichos documentos faltaron los contratos de los siguientes años:

Desde el 1º de octubre de 1985.

Año 1986

De enero a agosto de 1988

De enero a marzo de 1989.

De enero a agosto de 1996

De enero a agosto de 1998

De agosto septiembre de 1999.

De septiembre a diciembre de 2000.

De enero a diciembre de 2001

De enero a diciembre de 2002

De enero de diciembre de 2003.

De enero a 11 de febrero de 2004.

CUARTO. Pese a que en el oficio No. 425 del 15 de diciembre de 2011 la entidad manifiesta que no se expide constancia laboral de octubre 1º de 1985 hasta febrero de 2004 por cuanto no existe contrato laboral de ese tiempo y que tampoco expide certificado de sueldos de ese tiempo por cuanto únicamente aparecen en los archivos los contratos de prestación de servicios remitidos, si laboré durante el tiempo referido.

QUINTO. El municipio me vinculó por contrato de prestación de servicios pero lo que en realidad se dio fue un contrato realidad en tanto que cumplía horario igual que los demás docentes de tiempo completo, cumplía órdenes de mis superiores, recibía mensualmente una remuneración y cumplía las mismas funciones que todo docente oficial debe cumplir con la institución y niños a su cargo.

SEXTO. En algunos de los contratos allegados, entre uno y otro se evidencia interrupción en los meses de julio y agosto, sin embargo es importante resaltar que:

En el mes de julio se realizaba la evaluación institucional y siempre estuve presente ejecutando lo que me correspondía como docente, a pesar de que se nos pagaba hasta junio pero si no íbamos no se nos contrataba para el período siguiente.

Parte de julio y agosto correspondía en ese tiempo a vacaciones a los cuales como docente tenía derecho, pero no se me pagaban porque la mayoría de los contratos, no todos, iban hasta junio, sin embargo como lo que hubo fue un contrato realidad este tiempo debe computarse para pensión y sobre éste también se deben pagar los correspondientes aportes.”

DÉCIMO TERCERO. En todos los contratos se establece como OBJETO del Contrato y/o Orden de Prestación de Servicios, la prestación personal del servicio del actor como profesor en escuela oficial. Hecho que se acredita con los contratos vistos a folios **50 – 73** de los cuales se coloca como ejemplo entre otros:

Orden de Prestación de Servicios del 1º de enero de 1997 que se allega con sello original de la alcaldía de ese municipio a folio **50**: OBJETO: “Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en LA ELA. EL DIVISO, que funciona en este municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 30 de 1993, la Ley 115 y el decreto 2277 de 1979.”

CPS No. 223 del 1º de septiembre de 1996 que se allega con sello original de la alcaldía de ese municipio a folio **51**. Cláusula PRIMERA: “El contratista se compromete con el Municipio a prestar sus servicios en PREESCOLAR EL DIVISO con el horario establecido por el Ministerio de Educación nacional.

Contrato No. 006 fecha 1º de septiembre de 1987 que se allega con sello original de la alcaldía de ese municipio a folio **52 y 55**. Cláusula PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con el municipio a prestar sus servicios como **profesor Municipal** en la Escuela de Villamaría ubicada en el municipio con el siguiente horario: seis (6) horas diarias durante los días hábiles de cada mes o el mismo de las Escuelas Departamentales.” Negrilla fuera del texto.

OPS No. 063 del 1º de enero de 2000 que se allega con sello original de la alcaldía de ese municipio a folio **53**. OBJETO: “Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la Escuela Rural Mixta LA RIVERA que funciona en este municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 30 de 1993, la Ley 115 y el decreto 2277 de 1979.”

Contrato de Trabajo No. 013 de enero 1º de 1987 que se allega a folio **54**. cláusula PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como **Profesor** en la escuela de LA ZANJA O BELLA VISTA ubicada en el C/MIENTO DE PANCITARA con el siguiente horario: Seis (6) horas diarias durante los días hábiles de cada mes o en el mismo de la Escuelas Departamentales.” (negrilla fuera del texto)

Contrato No. 001 de abril 1º de 1989 que se allega con sello original de la alcaldía a folio **58**. Cláusula PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con la Junta de Acción Comunal de Puentecillas a prestar sus servicios durante tres (3) meses con el municipio a prestar sus servicios como **Secc. Ela Rural Mixta Puentecilla...**” mas adelante en la CLÁUSULA SEGUNDA se establece: “ El valor del presente contrato se fija en la suma de \$66.000 que el **Municipio paga al contratista** en cuotas de \$22.000 mensuales con cargo al Dpto de Instrucción Pública Capítulo Cuarto (4) Numeral 4-74 del Presupuesto de Rentas y gastos para la vigencia de 1989.” (negrilla fuera del texto)

Contrato de Trabajo No. 01 de septiembre 1º de 1988 que se allega con sello original de la alcaldía de ese municipio a folio **56**. OBJETO:” Prestación de servicios Docentes.” CLÁUSULA PRIMERA: el contratista se compromete con la Junta de Acción Comunal de AGUAS MUERTAS CGTO LOS UVOS a prestar sus servicios como **DIRECTOR DE LA ESCUELA RURAL MIXTA DE**

AGUAS MUERTAS...” (negrilla fuera del texto)

DÉCIMO CUARTO. A. El actor laboró como docente al servicio del Municipio de la Vega y esta entidad disfrazó la relación laboral mediante las siguientes figuras jurídicas:

Contratos de Prestación de Servicios vistos a folios **51, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 – 66, 67 de los cuales se allega con sello original de la alcaldía los CPS vistos a folio 51; 60; 65 -66; 67;**

Órdenes de Prestación de Servicios que se allegan con sello original de la alcaldía, OPS vistos a folio **50, 53, 68, 69, 70, 71, 72, 73**

Contrato de Trabajo que se allegan con sello original de la alcaldía, CT vistos a folio **52, 54, 55, 56, 57, 58 así:**

Contrato No. 006 de fecha septiembre 1º de 1987. Folio 52 y 55.

Contrato No. 013 del 1º de enero de 1987. Folio 54.

Contrato No. 01 del 1º de septiembre de 1988. Folio 56.

Contrato No. 001 de enero 2 de 1999. Folio 57.

Contrato No. 001 de abril 1º de 1989. Folio 58.

B. El municipio de la Vega Cauca, disfrazó en algunos años la relación laboral contratando a mi representado a través de la Junta de Acción Comunal, contratos en los cuales se registra la firma del alcalde del municipio y el secretario. Hecho que se acredita a folio **56, 57, 58, 59, 60, 62**, de los cuales se allega con sello en original de la alcaldía del municipio los vistos a folio **56, 57, 58, 60.**

C. En los contratos vistos a folio **56, 57, 58, 59, 60, 62** mediante los cuales el MUNICIPIO DE LA VEGA, contrató a mi representado mediante las Juntas de Acción Comunal en los cuales firma el ALCALDE DEL MUNICIPIO, se establece que se pagará con el presupuesto de rentas y gastos para la respectiva vigencia fiscal.

DÉCIMO QUINTO. En la labor docente realizada por mi representado se dieron los tres elementos del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación jurídica. Hecho que se prueba en los contratos de trabajo, contratos de prestación de servicio y/o órdenes de prestación de servicio vistos a folio **50 – 73** en los cuales se establece la prestación personal del servicio, la remuneración pactada, el cumplimiento de horario de trabajo y el cumplimiento de órdenes de sus superiores.

DÉCIMO SEXTO. El tiempo laborado por contrato de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios y contrato de trabajo, servido como docente en escuela oficial, debe computarse para pensión jubilación, en tanto que el desempeño de funciones docentes no se pueden adelantar mediante contrato de prestación de servicios porque siempre se predica del ejercicio de dichas actividades la subordinación o dependencia propias de la relación laboral, esto es, la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos

a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este hecho se acredita con lo dispuesto en sentencia del 6 de mayo de 2010, **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00578-01(1883-08). Actor: RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ CASTRILLON. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, quien en dicha sentencia manifestó:**

“Por ello, al estudiar a Corte Constitucional la demanda de inexecuibilidad, entre otros, del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, referente a la administración de las plantas de personal docente, estableció que cuando se trata del desempeño de funciones docentes, éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios, porque siempre se predica del ejercicio de dichas actividades la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Corrobora lo anterior, el objetivo de la labor docente que consagra el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que *“El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos [...]”*; situación que implica que la labor docente no es independiente, sino que es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios. En conclusión, la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mi representado con el tiempo certificado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, antes de su última vinculación en el 2004, trae computado 15 años, 8 meses y 10 días que sumados al tiempo que por lo menos certifica el municipio laboró por contrato de prestación de servicios 5 años, 5 meses da un total de 21 años, 1 mes, 10 días.

DÉCIMO OCTAVO. Mi representado tiene derecho a que el FNPSM de la SED le reconozca y pague la pensión jubilación y/o de vejez en cualquiera de los siguientes casos:

- Si se computa exclusivamente el tiempo de servicios computado en el certificado de tiempo de servicios y salarios No. 1715 del 5 de abril de 2011 expedido por la SED y en el expedido por la misma SED para pensión jubilación No. 8701 del 5 de junio de 2014, en los cuales se tiene en cuenta el tiempo servido como docente oficial por vinculación legal y reglamentaria y posesión:

Desde el 01/01/1965 hasta el 31/12/1970 = 6 Años

Desde el 09/01/1976 hasta el 20/01/1982 = 6 años, 12 días.

Desde el 21/01/1982 hasta el 30/09/1985 = 3 años, 8 meses, 10 días

Desde el 12/02/04 hasta el 24/06/07 = 3 años, 4 meses, 13 días

Desde el 25/06/07 hasta el 6/05/10 = 2 años, 10 meses, 12 días
Total tiempo laborado acreditado = 21 años, 11 meses, 17 días.

- Si se computa el tiempo de servicio laborado como docente nombrado mediante vinculación legal y reglamentaria hasta el año 1985 y el laborado por contrato de prestación de servicios con el municipio de La Vega Cauca así:

Desde el 01/01/1965 hasta el 31/12/1970 = 6 Años;
Desde el 09/01/1976 hasta el 20/01/1982 = 6 años, 12 días;
Desde el 21/01/1982 hasta el 30/09/1985 = 3 años, 8 meses, 10 días
Subtotal = 15 años, 8 meses y 22 días

Y el tiempo laborado por contrato de prestación de servicios certificado por el **municipio de la Vega 5 años, 5 meses**
Total de tiempo laborado 21 años, 6 meses y 22 días.

DÉCIMO NOVENO. El señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO **nació el 5 de noviembre de 1944**, de donde se colige con absoluta certeza que para abril de 1994 el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO **contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio** en tanto que sus primeras vinculaciones fueron así:

Decreto 334 del 9 de septiembre de 1964 fecha de posesión del 1º de enero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1970 para un subtotal de 6 años.
Decreto 755 del 16 de diciembre de 1975; fecha de posesión 9 de enero de 1976 hasta el 20 de enero de 1982. Subtotal 6 años, 12 días.
Resolución 0129 del 21 de enero de 1982; fecha de posesión 21 de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1985. Subtotal 3 años, 8 meses y 10 días.
TOTAL DE TIEMPO LABORADO DESDE 1964 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1985: 15 AÑOS, 8 MESES Y 22 DÍAS.

Este hecho se acredita con el registro civil de nacimiento que se allegó a la entidad con certificación en original y del cual se allega fotocopia a folio **10, 11.**

VIGÉSIMO. El señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO es beneficiario del régimen de transición del régimen especial de pensiones de docentes – ley 91 de 1989 – y beneficiario del Régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, norma que a la letra dice:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás*

condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación del FNPSM al negarle al actor el derecho a la pensión desconoció el principio de favorabilidad según el cual la finalidad de los regímenes pensionales especiales como son los señalados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es otorgar un tratamiento favorable respecto de la generalidad de los servidores públicos, pero si este propósito no se cumple, vale decir si con la previsión especial se invierte la anterior finalidad estableciendo disposiciones que desmejoran la situación de las personas allí cobijadas, por razones de elemental justicia se hace necesario acudir a las normas generales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, al 1º de abril de 1994 – entrada en vigencia de la ley 100 - contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, esto es, cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, aunque le bastaba cumplir con uno de los dos, razón por la cual le asiste el derecho a que se le aplique el régimen de transición y por lo tanto solo debe cumplir con la edad y el tiempo establecido en el régimen anterior a esta ley.

VIGÉSIMO TERCERO. El actor es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho a pensionarse con 55 años de edad y 20 años de servicio.

VIGÉSIMO CUARTO. Teniendo en cuenta el tiempo laborado como docente oficial, vinculado mediante nombramiento y posesión, **15 años, 8 meses y 22 días y el laborado por el docente después del 2004 al 2010 vinculado en la misma forma mediante** nombramiento y posesión, el docente cumple con el requisito de acumular 20 años discontinuos de servicios, hecho por el cual tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior a la ley 100 de 1993, esto es, la ley 33 de 1985 que en su artículo 1º reza:

LEY 33 DE 1985.

ARTÍCULO 1º. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*

VIGÉSIMO QUINTO. Mi representado tiene derecho a que se le aplique la ley 33 de 1985 en cuanto a tiempo, edad y liquidación de la prestación porque el acto legislativo 01 de 2005 mantiene los beneficios de la ley 100 de 1993 respecto del régimen de transición a quienes a la entrada en vigencia de dicha norma tengan 750 semanas o su equivalente en tiempo, condición que cumple mi representado, ya que a la entrada en vigencia del acto legislativo de 2005 tenía 15 años de servicio o sea más de 750 semanas, por lo tanto se debe respetar el régimen contenido en la ley 33 de 1985.

Este hecho se acredita con lo dispuesto en el párrafo transitorio 4º en el cual se establece que si tiene las 750 semanas o su equivalente en tiempo, se

le respeta el anterior régimen hasta el año 2014 y mi representado cumple con dicha condición, como se demuestra con el certificado de tiempo de servicios visto a folio **12 – 20; 23 – 31** en los cuales se evidencia mas de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la ley 100 d1 1993 y del acto legislativo 01 de 2005.

VIGÉSIMO SEXTO. Mi representado está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su última vinculación data desde el 12 de febrero de 2004 fecha en la cual tomó posesión del cargo de docente nombrado mediante decreto No. 2680 del 31 de diciembre de 2003. Hecho que se acredita con el certificado de tiempo de servicios y salarios No. 1715 del 5 de junio de 2011 que se allega en fotocopia auténtica a folio **23 – 32** y con la fotocopia auténtica del certificado de tiempo de servicios y salarios del 5 de junio de 2014 visto a folio **12 - 20**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mi representado laboró como docente oficial hasta el 6 de mayo de 2010 y fue retirado del servicio sin habersele reconocido pensión y tampoco tiene servicio médico. Hecho que se prueba con el certificado de tiempo de servicios No. 1715 del 5 de junio de 2011 que se allega en fotocopia auténtica a folio **23 – 32** y con la certificación de COSMITET LTDA en la cual aparece la fecha de inactivación del servicio médico, la cual se allega en original a folio **33**.

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante petición de fecha 6 de noviembre de 2012, dirigida al Secretario de Educación del Departamento del Cauca y al Coordinador del Fondo Nacional de Prestaciones, radicada en la entidad el 5 de febrero de 2013 que se allega con radicación en original a folio **34 – 38**, el actor mediante apoderada solicitó:

1. ***“REVISAR LA DECISIÓN DE NEGACIÓN DE PENSIÓN*** contenida en la Resolución No. 1299 del 26 de octubre de 2011 con el fin de que se le reconozca la pensión jubilación habida cuenta que el señor **CELIO EVENDRO RUIZ PINO** es beneficiario del régimen de transición y por este hecho según el tiempo de servicio reportado por la misma Secretaría de Educación que equivale a 1091 semanas tiene derecho a que se le reconozca por esta entidad la prestación referida.
2. ***De no tener la voluntad de revisar la decisión, en su defecto, se tenga ésta como solicitud nueva de reconocimiento y pago de pensión jubilación, habida cuenta del cumplimiento de requisitos y ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, el cual se mantuvo y debe respetarse hasta el 2014 según el parágrafo transitorio 4 del acto legislativo 01 de 2005, en tanto a la entrada en vigencia del referido acto legislativo e incluso hasta antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO, tenía mas de 40 años de edad y a esa fecha tenía mas de 15 años de servicios.”***

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante Resolución No. 2162 del 21 de octubre de 2014, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL

CAUCA, NIEGA la pensión jubilación a mi representado con el siguiente argumento:

“Con Hoja de Revisión No. 1265533 DEL 06/06/2014, la Fiduprevisora SA como administradora de los recursos del Fondo, devuelve la prestación en ESTADO NEGADA, con la siguiente observación: “SEÑORES SECRETARIO DE EDUCACIÓN, LA SOLICITUD DEL DOCENTE A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU PRESTACIÓN APLICANDO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, ES PRECISO INFORMAR QUE A LOS DOCENTES, NO SE LES APLICA ESTE RÉGIMEN, ATENDIENDO ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, LA CUAL CITA:

ARTÍCULO 279: EXCEPCIONES EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA PRESENTE LEY NO SE APLICA A LOS MIEMBROS DE LA FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL, NI AL PERSONAL REGIDO POR EL DECRETO LEY 1214 DE 1990, CON EXCEPCIÓN DE AQUEL QUE SE VINCULE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, NI A LOS MIEMBROS NO REMUNERADOS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.

ASÍ MISMO, SE EXCEPTÚA A LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CREADO POR LA LEY 91 DE 1989, CUYAS PRESTACIONES A CARGO SERÁN COMPATIBLES CON PENSIONES O CUALQUIER CLASE DE REMUNERACIÓN. ESTE FONDO SERÁ RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES A FAVOR DE EDUCADORES QUE SE RETIREN DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACION QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA, SUBRAYADO DECLARADO EXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA C-461 DE 1995.

DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y EN VISTA DE QUE EL DOCENTE INGRESA AL FNPSM DESDE EL 2004-02-12 COMO DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION Y LABORA HASTA EL 2010-10-23 CON UN TIEMPO LABORADO DE 7894 LOS CUALES EQUIVALEN A 1127 SEMANAS.

SE HACE NECESARIO INDICAR QUE PARA EL AÑO 2010 SE NECESITAN MÍNIMO 1175 SEMANAS LABORADAS Y APROBADAS A FIN DE PODER ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ LEY 100, POR LO ANTERIOR Y NO CONTAR CON EL TIEMPO DE SERVICIO NO ES POSIBLE DE APROBAR LA PRESTACIÓN.”

TRIGÉSIMO. La última vinculación de mi representado fue mediante decreto 2680 del 31/12/2004 efectivo desde el 12/02/2004 y en su condición de docente desde dicha fecha, hasta la fecha de retiro 06/05/2010 estuvo afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo tanto esta entidad, por ser la última en la que mi representado laboró, debe pensionarlo. Se acredita este hecho con los certificados de tiempo de servicios vistos a folio **12 – 20 y 23 – 32** así mismo con la resolución No. 2162 de 2014 vista a folio 7, 8 en la cual en los considerandos se manifiesta **“DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y EN VISTA QUE EL DOCENTE INGRESA AL FNPSM DESDE 2004-02-12 COMO DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION Y LABORA HASTA EL 2010-10-23 CON UN TIEMPO LABORADO DE 7894 DIAS LOS CUALES EQUIVALEN A 1127 SEMANAS...”**

TRIGÉSIMO PRIMERO. El actor si reúne los requisitos de tiempo y edad para acceder a la pensión jubilación y no debe exigírsele más del tiempo requerido como beneficiario del régimen de transición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

LA NACION –MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA violó las siguientes normas de tipo legal y constitucional así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículo 1º, 2, 4, 25, 53, 228.

Artículo 1. En cuanto a que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. En cuanto son fines esenciales del Estado entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

ARTICULO 53. En cuanto a la violación de los principios mínimos fundamentales contenidos en este artículo entre otros: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social. Así mismo en cuanto a que el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 58. En cuanto se garantiza los derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

ARTICULO 228. En cuanto a que en las decisiones debe prevalecer el derecho sustancial.

LEYES: Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; ley 6ª de 1945; artículo 4º de la ley 4ª de 1966; artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; ley 71 de 1988, 55 años para hombre y mujer y 20 años de servicio; decreto 1848/69; decreto 1045/78; ley 91 de 1989; artículo 36 de la ley 100 de 1993 y las demás que se citen en el desarrollo del concepto de violación.

LEY 33 DE 1985

“ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”

LEY 62 DE 1985

Estableció taxativamente los factores salariales que deben ser considerados para efectos pensionales.

SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO – APARTES -

“A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la forma en que se debe realizar la liquidación de la pensión, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”. Además, no

se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales. (Sentencia de 26 de febrero de 2009.M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A").

“Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la Ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión.

Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló. Admitir que todos los factores salariales pueden constituir la base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse. (Sentencia de 4 de Diciembre de 2008.M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE- CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B").

LEY 6 DE 1945

El artículo 17 de la ley 6 de 1945, previó para los empleados del orden nacional una pensión jubilación, cumplidos los requisitos de 20 años de servicio y 50 años de edad, posteriormente se extendió dicho beneficio a empleados del orden territorial (artículo 1º decreto 2267 de 1945). Luego mediante Decreto 3135 de 1968 se aumentó el requisito de edad a 55 años de los empleados nacionales para acceder a la pensión de jubilación. Así pues, debe entenderse que para los empleados territoriales subsistió el requisito de edad en 50 años. Posteriormente, la Ley 33 de 1985 unificó los criterios de edad y tiempo de servicio de todos los empleados para acceder a la referida prestación social.(Sentencia de 9 de agosto de 2007.M.P. Alejandro Ordoñez.1294-06).

REGULACION NORMATIVA POSTERIOR A ESTA LEY 6 de 1945 Y QUE MODIFICÓ ASPECTOS PENSIONALES EN ELLA PREVISTOS

LEY 4 DE 1966: Determinó que las pensiones se liquidarían y pagarían tomando como base 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

DECRETO LEY 3135/68: Aumentó la edad para pensionarse a 55 para los hombres y 50 para las mujeres+ 20 años de servicios para empleados del orden nacional.

DECRETO 1848/69 : Determinó la forma para calcular el tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación. Señaló que la cuantía de la pensión es el 75% promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos durante el último año de servicios.

DECRETO LEY 1045/78: *Estableció los factores salariales aptos para el reconocimiento de la pensión de jubilación.*

LEY 91 DE 1989

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. **(Ver artículo 6 presente Ley).**

[Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005.](#) El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. **(Ver Decreto 632 de 1990. Trata sobre Contratos de Fiducia Mercantil y Decreto 1775 de 1990)** [Radicación 530 de 1993.](#) **Sala de Consulta y Servicio Civil.** [Ver Fallo del Consejo de Estado 1347 de 2013](#)

Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [Ver art. 6, Ley 60 de 1993](#)

...

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

...

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. **Ver Artículo 211 [Ley 115 1994](#)**
Derecho a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Nota: La Ley 334 de 1996 dispuso:

“Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones”.

LEY 100 DE 1993

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

NORMAS Y SENTENCIAS en relación con el contrato realidad.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Radicación: No. 190012331000200300853 01. Expediente: No. 0437-2010. Actor: AIDA CECILIA PIPICANO GALINDEZ. Demandado: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA. AUTORIDADES DEPARTAMENTALES:

“...**Marco normativo y jurisprudencial del contrato realidad.** Sea lo primero advertir, que la Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Así las cosas, se reitera lo expuesto por la Sala en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), en relación con los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral:

El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... ”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público...”

“...Del contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone: “3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)”.

En sentencia C-154-971 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, determinó, entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

1 Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional quien en sentencia C-614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios.

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como pasa a verse:

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que "(...), **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.**

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad" (resaltado fuera de texto).

En este sentido, el Decreto 2503 de 19982 define el empleo de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o. DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las respectivas entidades, con sujeción a los generales que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 5º de este decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales".

Así mismo, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público dispuso:

"Art. 19 El Empleo Público.

1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

2. *El diseño de cada empleo debe contener:*

a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del*

2 Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 43.449 del 11 de diciembre de 1998.

perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales” (...).”

El principio de primacía de la realidad sobre las formas pactadas por las partes en las relaciones de trabajo (Art. 53 C.P.), según el cual debe aceptarse la configuración de la relación laboral cuando en ella aparezcan sus notas esenciales sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que ellas le hayan querido dar, es expresión de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P.) pues, por encima de las formalidades utilizadas por los contratantes para definir la clase de relaciones que los unen, debe el juez, por exigírselo la Constitución, examinar la realidad, los hechos que la configuran, y con base en ellos determinar las normas aplicables.

La Corte Suprema de Justicia de vieja data, antes de la Constitución de 1991, acogió el principio doctrinario de la primacía de la realidad indicando que cuando “se ha de determinar la naturaleza, características y aspectos de una vinculación laboral deben preferirse los que puedan extraerse de la realidad de la relación a los datos aparentes que puedan ofrecer los documentos o contratos máxime cuando estos implican simulaciones o fraudes a la Ley laboral que resultan perjudiciales al trabajador.”

(Sentencia de 8 noviembre/90 Demandante: Francisco Dávila contra Compañía Marítima y Fluvial, Compañía Frutera de Sevilla S.A., M.P. Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ.

En vigencia de la Constitución de 1991 lo ha reiterado con insistencia. Así, por vía de ejemplo en sentencia de 27 de octubre/98 adujo “que la primacía de la realidad contemplada por el artículo 53 de la Constitución Nacional, implica que los juzgadores en materia laboral no se hallan atados por las informaciones que se desprenden de documentos o actos jurídicos celebrados por las partes de las relaciones de trabajo, aunque estas hayan actuado de buena fe, de suerte que es dable que se desechen esas informaciones si se encuentran la evidencia de una realidad diferente que requiera la aplicación de la Ley Laboral o su aplicación correcta según el propósito del legislador”.³

Más recientemente, en sentencia del 26 de marzo de 2001, radicación No. 15256, afirmó que las controversias deben ser resueltas atendiendo el postulado constitucional de la primacía de la realidad según el cual son necesariamente las circunstancias que se puedan extraer de la realidad las que determinan el convencimiento del juez respecto a la índole de los servicios prestados por una persona natural en contraposición a los datos aparentes que puedan informar los documentos o contratos provenientes de las partes, máxime cuando estos ofrezcan duda de simulaciones o fraudes a la ley laboral que resulten perjudiciales al trabajador.

Sentencia del 6 de mayo de 2010, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., seis (6) de

³ Corte Suprema de Justicia, Sent. 27 oct.98, M.P. Francisco Escobar Enríquez, Exp. 11109, Actor: Jairo Salazar Pizano vs. Escuela Colombiana de Mercadot.

mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00578-01(1883-08). Actor: RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ CASTRILLON. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, quien en dicha sentencia manifestó:

“Por ello, al estudiar a Corte Constitucional la demanda de inexequibilidad, entre otros, del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, referente a la administración de las plantas de personal docente, estableció que cuando se trata del desempeño de funciones docentes, éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios, porque siempre se predica del ejercicio de dichas actividades la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Corrobora lo anterior, el objetivo de la labor docente que consagra el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que *“El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos [...]”*; situación que implica que la labor docente no es independiente, sino que es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios. En conclusión, la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

De orden legal

DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO.IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (negrilla fuera del texto)

ARTICULO 24. PRESUNCION. Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. >. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ARTICULO 28. UTILIDADES Y PERDIDAS. El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

ARTICULO 43. CLAUSULAS INEFICACES. En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por si mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.

ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Los actos acusados son violatorios de los preceptos Constitucionales anotados, por cuanto la carta política de 1991, consagra como derecho fundamental el derecho al trabajo, fundamentado este precepto en la consideración que Colombia es un Estado social de derecho (art. 1º) y como tal el trabajo, es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (art. 25),

protección que no ha tenido mi representado pues fue retirado del servicio sin que se le reconociera pensión a pesar de haber laborado como docente oficial por un tiempo superior a los 20 años de servicio, y habiéndose probado que a la fecha de RETIRO se encontraba afiliado al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Es importante señalar que el legislador en el artículo 13 del código sustantivo del Trabajo, consagra el mínimo de derechos y garantías a favor del trabajador; de esta manera, el artículo 53 de la Constitución Política referente al Estatuto del Trabajo, establece unos principios mínimos fundamentales entre los cuales está la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, que como lo expresa el Magistrado Ponente Hugo Suescún Pujols, en la sentencia Rad. 4929 del 4 de septiembre de 1992, “ lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, “la más favorable al trabajador..”.

En este sentido el Estado representado en la entidad demandada debió reconocer la pensión al actor al ver acreditado más de 20 años de servicio y el cumplimiento de la edad y por principio de favorabilidad asumir el reconocimiento y pago toda vez que a mi representado le asiste el derecho a la pensión, y al negarle la prestación violó el artículo 1º de la ley 33 de 1985 que establece que “*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*” Violó la ley 6 del 45 citada y las leyes que la modificaron, como también violó la 71 de 1988, en tanto que dichas normas consagran el derecho a la pensión del trabajador que acumule tiempo continuo o discontinuo de 20 años de servicio y 55 años de edad.

En este mismo orden, el inciso final del artículo 53 de la carta política, hace referencia a la condición mas beneficiosa, el cual supone la confrontación del Régimen Laboral que viene aplicándose a ciertos trabajadores, con el régimen que pretende reemplazar total o parcialmente, ya que este solo puede tener eficacia jurídica frente al mismo trabajador en caso de que resulte beneficiado. Este principio debe aplicarse sin dubitaciones, ya que este inciso final del artículo 53 de la constitución Política, que contiene la condición mas beneficiosa debe entenderse que se extiende a los cambios de regímenes producidos por normas de igual naturaleza, es decir, que dicho contenido comporta que una ley laboral, por principio, no puede ser derogada con referencia a los trabajadores que se encuentran sujetos a sus Regímenes sino en el evento de que una nueva ley resulte favorable a estos.

La entidad violó este principio de la condición mas beneficiosa al no reconocer la pensión al actor pese a que acreditó el cumplimiento de requisitos – mas de 20 años de servicio y mas de 55 años de edad - mediante los documentos que el fondo exige para este efecto, aunado

lo anterior al hecho de que mi representado ha laborado por mas de 30 años si se tiene en cuenta el tiempo laborado al servicio del municipio de la Vega.

La entidad demandada transgredió lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la pensión jubilación, y la transgredió porque mi representado había cumplido con acreditar los 20 años de servicio mediante nombramiento y posesión completados en forma discontinua al momento de solicitar la prestación.

La entidad desconoció que mi representado se encontraba favorecido por el régimen de transición del régimen especial de pensión del docente, en tanto que cuando se vinculó nuevamente en el 2004, ya tenía computado mas de 15 años de servicios, así mismo desconoció que también se encontraba favorecido por el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 artículo 36 ya citado en la parte introductoria.

Con la negación de la pensión, teniendo en cuenta solo el tiempo servido a través de vinculación legal y reglamentaria, la entidad violó los derechos sustanciales del actor – artículo 228 de la CP – el principio de favorabilidad y el principio de la condición mas beneficiosa – artículo 53 CP - en tanto que si el régimen especial le era esquivo como lo argumentó el FNPSM entonces debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 con base en el cual mi representado también tiene adquirido el derecho a pensión, pero en ningún momento debió habersele retirado del servicio dejándolo a su suerte por haber llegado a la edad de retiro forzoso, pues el Estado representado en la entidad territorial y el FNPSM debió proteger al trabajador (artículo 25 CP).

Al ser beneficiario del régimen de transición mi representado tiene derecho a pensionarse con 55 años de edad y 20 años de servicio. En el caso de mi representado el régimen anterior aplicable es el contenido en la ley 33 de 1985 artículo primero que reza:

“ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”

La ley 33 de 1985 se debe interpretar a la luz de:

Régimen de transición de la ley 100 de 1993, ley que unifica el sistema pensional y establece respecto a las personas que cumplen unas características al momento de entrar en vigencia la ley 100, el derecho a pensionarse conforme al régimen

anterior, por lo que una vez cumplidos los requisitos del régimen de transición, el régimen pensional a aplicar sobre edad tiempo y monto es la ley 33 de 1985.

Acto Legislativo 01 de 2005 el cual acaba con el régimen especial de pensiones dejando solo 2: el de las Fuerzas Militares y el del Presidente de la República, sin embargo este acto legislativo en el párrafo 4 transitorio (adiciona el artículo 48 de la Constitución Política) mantiene los beneficios de la ley 100 de 1993, o sea del régimen de transición, al establecer que:

“Párrafo Transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (julio 22 de 2005) a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”

Por tanto, para acceder a la pensión de vejez en los términos antes señalados, es necesario haber acreditado dichos requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010, salvo que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo (julio 22 de 2005), la persona tenga cotizadas 750 semanas (15 años) lo que permitirá mantener el beneficio del régimen de transición hasta el año 2014.

La entidad violó la ley 33 de 1985, porque el acto legislativo 01 de 2005 mantiene los beneficios de la ley 100 de 1993 respecto del régimen de transición a quienes a la entrada en vigencia de dicha norma tengan 750 semanas o su equivalente en tiempo, condición que cumple mi representado, ya que a la entrada en vigencia del acto legislativo de 2005 tenía como docente vinculado legal y reglamentariamente mas de 17 años de servicio o sea más de 750 semanas. En este sentido, el párrafo transitorio 4º establece que si tiene las 750 semanas o su equivalente en tiempo, se le respeta el anterior régimen hasta el año 2014 y mi representado cumple con dicha condición, como se demuestra con el certificado de tiempo de servicios allegado con los anexos de la demanda, por lo tanto se debe respetar el régimen contenido en la ley 33 de 1985, en cuanto a tiempo y edad para acceder a esta prestación.

Los educadores tienen régimen especial de pensiones conforme a la ley 6ª de 1945 artículo 17 literal b), ley 62 de 1985, ley 65 de 1946, ley 24 de 1947, artículo 29, párrafo 2º, decreto 2285 de 1955, artículo 1º, que compatibilizó la percepción de pensión y salario, sin límite de cuantía entre las dos remuneraciones, norma ésta armonizada con el artículo 31 del decreto ley 2277 de 1979 que estableció la edad de retiro forzoso a los 65 años de edad y dispuso el derecho de permanencia en el servicio. Esta compatibilización armonizada con el artículo 5 del decreto ley 224 de 1972 que consagró el disfrute de la pensión con el ejercicio de la docencia hasta los 65 años de edad y siempre que el

beneficiario se halle mental y físicamente apto para la tarea del ejercicio docente.

El régimen especial, de los docentes , en materia pensional, también se deriva de la ley 114 de 1.913, artículo 4, numeral 3 de la ley 91 de 1.989, artículo 15, numeral 2, literal a y artículo 6 de la ley 60 de 1.993, en armonía con el artículo 105 de la ley 115 de 1.994.

En consecuencia, la norma aplicable en este caso es la ley 6 de 1945 con las modificaciones posteriores en asunto de pensiones, como la edad la cual fue modificada; la 33 de 1.985, la ley 62 de 1985, e incluso la ley 71 de 1988 artículo 7º en tanto que el derecho a la pensión lo obtiene mi representado por los 20 años de servicio acumulados en entidades del estado y en tanto que la edad en este caso son los 55 años.

Es así como la ley 6ª de 1945, en su artículo 17, literal b estableció una pensión vitalicia de jubilación a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicio. Posteriormente el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 varió la edad de jubilación para los varones, siguiendo vigente lo atinente al resto del texto. El artículo 4º de la ley 4ª de 1966 incorporó el monto pensional del 75%, modificando el literal b del artículo 17 de la ley 6ª de 1945 en ese aspecto. Normas que violó la demandada al no reconocer la prestación al actor cuando hace caso omiso al cumplimiento de requisitos y en tanto que en la fecha que adquiere el status pensional con el tiempo vinculado legal y reglamentariamente, se encuentra afiliado al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Son violatorios los actos acusados de claras normas, aún en vigencia, que consagran los llamados “DERECHOS ADQUIRIDOS”, estos son, “los nacidos como consecuencia jurídica, en virtud de una ley, al cumplimiento del hecho previsto en la misma Ley”, o como dice un reconocido autor, “Derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los hubimos”. Mi representado ya cumplió con los 20 años de servicio y los 55 años de edad y en este sentido ya tiene el derecho adquirido para que la entidad le reconozca la pensión porque está afiliado al fondo de prestaciones al momento del status pensional, adquirido con tiempo vinculado legal y reglamentariamente y también tiene el derecho si se computa el tiempo servido como docente en escuela oficial mediante contrato del cual se solicita se declare el contrato realidad.

Siguiendo el análisis de las normas que sobre las prestaciones económicas y sociales se ha legislado, tenemos que la entidad al negar la prestación a la actora, violó la ley 91 de 1989 la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la cual establece en el artículo 15 numeral 2 literal B, que es este Fondo quien reconoce y

paga la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año a los docentes, que como en el caso de mi representado están afiliados al FNPSM.

La ley 91 de 1989 crea el FNPSM y en el artículo 4 establece que “ El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...” en el artículo 5º establece “. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...” normas que violó la demandada porque a la fecha de status pensional - año 2009 - con el tiempo acreditado ante la entidad mi representado tenía derecho a la pensión jubilación (20 años de servicio y 55 años de edad) porque en dicha fecha se encontraba afiliado al FNPSM y esta entidad era la que debía reconocer la prestación.

En materia de derechos adquiridos, con anterioridad a la ley 4ª de 1992, a través del artículo 1º del decreto 1440 de 1992 se regló:” Aquellos docentes oficiales que al entrar en vigencia la ley 4 de 1.992 se encontraban en las situaciones previstas en el decreto ley 2277 de 1.979 y la ley 91 de 1.989, conservaran los derechos adquiridos a esa fecha consagrados en tales normas, en consonancia con lo expuesto la ley 115 del 8 de febrero de 1.994 al tenor de su artículo 115 prevé: “ el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional es el establecido en la ley 91 de 1.989.

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es la que la legislación positiva rescata además el imperio de los derechos adquiridos, según mandato del artículo 58 de la Constitución Política, que la entidad violó al negar la prestación al actor porque con el material probatorio que se allegó a la entidad, expedido por la misma entidad, se acredita que desde el 20 de febrero de 2009, mi representado tiene el status pensional en tanto que en dicha fecha el actor completó los 20 años de servicio con vinculación legal y reglamentaria, requisitos para acceder a esta pensión vitalicia de jubilación, por lo que de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que establece que “A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones...” Estableciendo en el numeral 2 literal B PENSIONES que “Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.” La entidad violó dichas normas que consagran el derecho que mi representado reclama a la entidad que está obligada a reconocer y

pagar la prestación porque es un docente afiliada al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

De esta manera, se han precisado las normas que gobiernan este beneficio y las condiciones requeridas para que la actora sea acreedora del mismo, por lo que es bien sabido que, los empleados docentes para lo relativo a sus prestaciones económicas y sociales, entre ellas, la PENSION JUBILACION, deben reconocerse y pagarse por EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la ley 91 de 1989 que establece como uno de los objetivos del FNPSM: “**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”

Norma que viola la demandada SED Y FNPSM porque al estar mi representado afiliado a este fondo y sobre todo que a la fecha de status 20/02/2009, se encontraba afiliado a éste, es el FNPSM quien tiene que reconocerle y pagarle la pensión.

Los problemas que se evidencian en este asunto son entre otros:

1. Si el actor cumple con el tiempo requerido para pensión, esto es, si laboró como docente oficial por espacio de 20 años continuos o discontinuos y si con ello cumple con el requisito para pensionarse?
2. Cuándo adquiere la fecha de status pensional el actor?
3. A la fecha de status pensional 20/02/2009 el actor estaba afiliada al FNPSM?
4. Es el FNPSM quien debe reconocer y pagar la pensión al actor?

Respecto a los puntos anteriores, se tiene que con las pruebas que se allegan al proceso y las que obran en su hoja de vida se tiene que mi representado sí completó los 20 años de servicio a la fecha de solicitud de la prestación, así haya completado el tiempo en forma discontinua, situación en la cual si la entidad consideró que no podía reconocerse la pensión con base en la ley 91 de 1989 tenía que haberse aplicado de todas formas la ley 33 de 1985, esto es relación con el tiempo acreditado con vinculación legal y reglamentaria, norma que violó la entidad al negarle la prestación porque esta establece que el trabajador que haya laborado por espacio de 20 años continuos o discontinuos tiene derecho a una pensión jubilación.

Respecto al segundo punto mi representada adquiere el status pensional el 20 de febrero de 2009 porque mi representado desde el 01/01/1965 hasta el 30/09/1985 tal como se acredita a folio **23 – 32** llevaba computado, antes de su última vinculación en el 2004, 15 años, 8 meses y 22 días y para completar los 20 años de servicio docente con vinculación legal y reglamentaria representado necesitaba aproximadamente 4 años, 3 meses y 8 días, esto es, los 20 años de servicio con vinculación legal y reglamentaria los completó el 20 de febrero de 2009, fecha en la cual se encontraba afiliado al FNPSM y fecha en la cual ya tenía más de 55 años.

Mi representado tiene derecho a la pensión sea que se aplique el régimen especial o la transición de ese régimen especial o la transición establecida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 con base en el cual se debe aplicar la normatividad anterior ley 33 de 1985.

El FNPSM al negar la prestación violó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual la seguridad social - pensión- es un derecho irrenunciable, en que se establece que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario así como las demás condiciones que señala la ley y en el que se dispone que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos, norma que violó la demandada al negar la prestación porque hizo caso omiso del cumplimiento de dichos requisitos. En este sentido si el régimen especial no le es favorable al docente, debe aplicarse el régimen general por mandato constitucional.

Por otro lado, si con el tiempo acreditado con vinculación legal y reglamentaria no le es favorable el reconocimiento a la pensión, se debe tener en cuenta que mi representado laboró como docente al servicio del municipio de la Vega, entidad que disfrazó el contrato realidad y al declararse dicho contrato dicho tiempo debe computar para pensión.

La entidad - municipio de la Vega - al negar el contrato realidad viola el artículo 53 en el que se consagra el principio de primacía de la realidad

El municipio de la Vega violó el artículo 23 de la CP en tanto que en los contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios se evidencia la concurrencia de los 3 elementos del contrato de trabajo, que sin éxito mediante diferentes denominaciones disfrazó, es decir, se evidencia que se contrata a mi representado para que desempeñe la prestación personal del servicio, en unos el cargo de docente y en otros el de DIRECTOR de escuela de dicho municipio; se establece una remuneración en contraprestación al servicio que se pacta y se evidencia el elemento subordinación jurídica en tanto que como lo dijo el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.** en sentencia del 6 de mayo de 2010, **Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00578-01(1883-08). Actor: RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ CASTRILLON. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,** “... cuando se trata del desempeño de funciones docentes, éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios, porque siempre se predica del ejercicio de dichas actividades la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Corrobora lo anterior, el objetivo de la labor docente que consagra el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que *“El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos [...].”*; situación que implica que la labor docente no es independiente, sino que es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios. En conclusión, la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que dicho

funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.”

Por esta misma razón, el Municipio de la Vega al negar el contrato realidad viola la PRESUNCIÓN consagrada en el artículo 24 modificado por artículo 2o. de la Ley 50 de 1990 en el que se establece que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Aun en los contratos que el municipio de la VEGA celebró con mi representado denominado CONTRATO DE TRABAJO, desconoció la normatividad laboral en tanto que el contrato de trabajo genera relación laboral y sobre dicho tiempo contratado con esta denominación, no se pagaron las prestaciones sociales y laborales, en este caso objeto de la demanda, no se pagaron los aportes a pensión desconociendo en este caso y en las otras denominaciones el artículo 9 del CST y el artículo 25 de la CP protección al trabajo y el artículo 13 del CST en tanto que desconoció el mínimo de derechos y garantías.

Desde hace algún tiempo la administración pública, a pesar del precepto constitucional conforme al cual la función pública se ejerce a través de empleados públicos (arts. 122 y ss), debidamente nombrados y posesionados, con funciones detalladas en ley o reglamento, que ejercen empleos previstos en la planta de personal, que si son remunerados requieren previsión presupuestal, responsables por acción y omisión, sometidos, en principio, al régimen de carrera y al disciplinario, con inhabilidades e incompatibilidades, ha acudido a la figura del contrato de prestación de servicios dándole la connotación de relación laboral por la insuficiencia de cargos en la planta de personal o, peor aún, para evadir sus obligaciones salariales y prestacionales o satisfacer intereses clientelistas, aprovechándose de la necesidad, de la urgencia o de las condiciones de inferioridad del trabajador.

Para dirimir los conflictos que esta situación ha generado entre el Estado patrono y sus trabajadores la doctrina y la jurisprudencia acuñaron el principio de primacía de la realidad sobre las formas pactadas por las partes en las relaciones de trabajo (Art. 53 C.P.), según el cual debe aceptarse la configuración de la relación laboral cuando en ella aparezcan sus notas esenciales sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que ellas le hayan querido dar.

Este principio es expresión de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P.) pues, por encima de las formalidades utilizadas por los contratantes para definir la clase de relaciones que los unen, debe el juez, por exigírselo la Constitución, examinar la realidad, los hechos que la configuran, y con base en ellos determinar las normas aplicables. El contrato de trabajo general relación laboral.

La Corte Constitucional, en diversas providencias, entre las que cabe destacar las sentencias C-555 de 1994 y C-154 de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, precisó los alcances de este y por qué no puede convertirse en vinculación legal y

reglamentaria y señaló que la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio constitucional, con aplicación no sólo en relación con los particulares sino también con el Estado.

La Corte distinguió dos temas de conflicto: el primero que bajo el ropaje de un supuesto contrato administrativo de prestación de servicios se disfraza una relación de trabajo; el segundo, que esta relación de trabajo debe ser sustituida por una relación legal y reglamentaria propia de la función pública.

Sobre el primero expresó que la prestación efectiva del trabajo por sí sola, es suficiente para derivar derechos a favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida, razón por la cual las normas laborales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que protegen, deben aplicarse de manera imperativa cuando quiera que se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin atenerse a la calificación o denominación contractual dada por las partes. “En un Estado Social de Derecho, fundado en el trabajo (C.P. art. 1), mal puede el Estado prevalerse de su condición o de sus normas legales para escamotear los derechos laborales de quienes le entregan su trabajo”.

En cuanto al segundo tema sostuvo la Corte que la mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significaría hacer caso omiso de:

- 1º. La existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales
- 2º. La posesión para tomar el cargo
- 3º. La planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse
- 4º. La disponibilidad presupuestal para atender el servicio
- 5º. Las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio de las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas.

En estas condiciones si el Juez, en un caso concreto decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la C.P. Pero en ningún caso podrá conferirle el status de empleado público, sujeto a

un régimen legal y reglamentario, porque el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública, que en la modalidad estatutaria son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal.

En conclusión, en sentir de la Corte la protección al trabajo a la que apunta el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales se logra con la calificación como laboral de la relación cuestionada pero su determinación como “legal y reglamentaria” trasciende el ámbito propio del principio y sólo se obtendría a costa de desvertebrar la estructura del Estado. El docente temporal, por el sólo hecho de trabajar para el Estado, no puede ser considerado como empleado público.

“ ... ”

También expresó “...Quiere decir lo anterior que si se demuestra la existencia de una relación laboral que necesariamente implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante y el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la jurisdicción del trabajo, si se trata de un trabajador oficial, o ante la jurisdicción contencioso administrativa si es empleado público. El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene operancia cuando se opta por el contrato de prestación de servicios para esconder una verdadera relación laboral.”

En el caso de mi representado, probado que ejerció el cargo de docente y otras el de directivo docente, se tiene que la entidad violó con la negación del contrato realidad, los principios constitucionales de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 superior y el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, que se coligen no solo del contenido de los contratos sino de todo lo que implica la labor docente, artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “*El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos [...]*”; situación que implica que la labor docente no es independiente, sino que es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios.

De computarse este tiempo, entonces la ley a aplicar en cuanto a pensión sería la ley 71 de 1988 **Artículo 7.-** [Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994](#) en el cual se dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan

sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. **Ver: artículos 4, 19 y ss. [Decreto Nacional 1160 de 1989](#) Lo relacionado con pensión de jubilación por aporte.**

Parágrafo.- INEXEQUIBLE. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes. [Corte Constitucional Sentencia C-012 de 1994](#)

La afiliación al ISS o a la Caja de Previsión Municipal, no se dio por culpa de la entidad que desconoció dicha prestación a mi prohijado, ni siquiera cuando lo vinculó mediante contrato de trabajo y tampoco se dio en las otras modalidades de vinculación (CPS, OPS) mediante las cuales se disfrazó la relación laboral violando la entidad la norma citada, pero que de declararse la relación laboral dicho tiempo computa para pensión.

Con base en lo expuesto solicito despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Poder. **FI 1, 2.**

Copia al carbón Resolución No. 1299 del 26 de octubre de 2011. Folio **4, 5.**

Original oficio de fecha 17 de abril de 2013 de la SED – Prestaciones Sociales del Magisterio – radicado de salida del 22 de abril de 2013. Folio **6.**

Original Resolución No. 2162 -10-2014 del 21 de octubre de 2014. Folio **7, 8 y revés de este folio.**

Fotocopia ampliada de la CC de CELIO EVENDRO. **FI 9.**

Fotocopia Registro civil de nacimiento del original allegado a SED. **FI 10, 11.**

Fotocopia del certificado de tiempo de servicios y salarios No. 8701 del 5 de junio de 2014 expedido para pensión jubilación. **Folio 12 – 20.**

Fotocopia del acta de declaración juramentada de no pensión del original allegado a SED. **FI 21.**

Fotocopia de formato de información sobre embargos del original allegado a SED. **FI. 22.**

Fotocopia auténtica del certificado de tiempo de servicios y salarios expedido para pensión gracia. Folio **23 – 32.** Ver autenticación en la parte del revés de

cada folio.

Original Certificación de afiliación a COSMITET LTDA y de inactivación. FI. 33.

Petición del 6 de noviembre de 2012 dirigida al SED y coordinador del FNPSM radicada en la entidad el 5 de febrero de 2013. FI. **34 – 38.**

Petición de fecha 25 de mayo de 2012 dirigida al Alcalde del Municipio de la Vega con sello original de recibido por esta entidad de fecha 6 de junio de 2012. FI. **39 – 42.**

Original Oficio No. 425 del 15 de diciembre de 2011 suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de la Vega Cauca. **FI 43 – 44.**

Original certificación del 15 de diciembre de 2011 suscrita por el Secretario de Gobierno Municipio de la Vega. FI **45, 46.**

Original oficio del 15 de junio de 2012 suscrito por abogada externa del municipio de la Vega. **FI 47, 48.**

Original oficio del 23 de febrero de 2012 suscrito por el auxiliar de archivo de la Vega Cauca. **FI 49**, oficio con el cual se remiten los contratos así: OPS del 1º de enero de 1997 **fi 50**; CPS No. 223 del 1º de septiembre de 1996 **fi 51**; Contrato No 006 del 1º de septiembre de 1987 **fi 52**; OPS del 1º de enero de 2000 **fi 53.**

Contrato de Trabajo No. 013 del 1º de enero de 1987 con sello en original de la alcaldía. **FI. 54.**

Contrato del 1º de septiembre de 1987 con sello en original de la alcaldía. **FI 55.**

Contrato de Trabajo No. 01 del 1º de septiembre de 1988 con sello en original de la alcaldía. **FI 56.**

Contrato No. 0 01 del 2 de enero de 1989 con sello en original de la alcaldía. **FI 57.**

Contrato No. 001 del 1º de abril de 1989 con sello en original de la alcaldía a la izquierda. **FI 58.**

CPS del 2 de enero de 1990. **FI 59.**

CPS del 1º de septiembre de 1990 con sello en original de la alcaldía. **FI 60.**

CPS del 1º de enero de 1991. **FI 61.**

CPS del 1º de septiembre de 1991. **FI 62.**

CPS del 1º de septiembre de 1992. **FI 63.**

CPS del 1º de abril de 1992. **FI 64.**

CPS del 3º de septiembre de 1992. **FI 65, 66.**

CPS No. 223 del 1º de septiembre de 1996 con sello en original de la alcaldía. **FI 67.**

OPS del 1º de enero de 1997 con sello en original de la alcaldía. **FI 68.**

OPS del 1º de septiembre de 1997 con sello en original de la alcaldía. **FI 69.**

OPS No. 01 del 1º de septiembre de 1998 con sello en original de la alcaldía. **FI 70.**

OPS del 1º de enero de 1999 con sello en original de la alcaldía. **FI 71.**

OPS No. 12 del 1º de octubre de 1999 con sello en original de la alcaldía. **FI 72.**

OPS No. 017 del 1º de enero de 2000 con sello en original de la alcaldía. **FI 73.**

PRUEBAS POR SOLICITAR

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, con todo respeto, recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas capaces, sin impedimento para declarar con el fin de probar los perjuicios morales que la negación de la pensión ha generado en la vida de mi representado, para lo cual el señor juez fijará fecha y hora para la diligencia.

DANIEL ANCIZAR RUIZ CC. 1476880

JAIRO MARCEL RUIZ CC. 10.522.291.

EMERITA SANTACRUZ CC. 25.481.787

Las personas relacionadas pueden ser citadas a través del suscrito en la calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán.

COMPETENCIA

Por razón del domicilio del demandante, la naturaleza del asunto es usted señor Juez el funcionario competente para conocer de esta demanda.

Por razón del domicilio del demandante, la naturaleza del asunto, es usted señora Juez el funcionario competente para conocer de esta demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPA y de lo CA es usted competente para conocer en primera instancia de este proceso.

Por razón del lugar donde se expidió el acto, por el domicilio del demandante es usted competente de conformidad con el artículo 156 del CPA y de lo CA.

Por razón de la cuantía es usted competente de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPA y de lo CA.

CUANTIA

La estimo en forma aproximada para efectos de cuantía en **\$15.252.440.** para lo cual he tenido en cuenta el salario (asignación básica mas factores salariales) devengados por el actor en el último año anterior a la fecha de status, con base en lo relacionado en el certificado de salarios visto a folio 27 – 31 de los anexos de la demanda.

Fecha de status pensional con tiempo oficial vinculado legal y reglamentariamente: 20 de febrero de 2009.

Último año anterior a la fecha de status pensional: 20 – 02 – 2008 al 20 – 02 - 2009.

Año 2008

Asignación básica año 2008 = \$482.557
Auxilio de Transporte = \$55.000.
Prima de Navidad = \$599.052
Prima de vacaciones = \$287.545
Subsidio de alimentación = \$37.533

AÑO 2009

Asignación Básica = \$519.570.
Transporte = \$59.300.
Prima de Navidad = \$645.085
Prima de vacaciones = \$309.641
Subsidio de alimentación = \$40.412

Aproximación Promedio devengado durante el último año: \$6.778.863 que dividido entre 12 da \$564.905.2 y del cual el 75% aproximado es **\$423.678.9.** **\$423.678.9** para efectos de cuantía se multiplica solo por 36 meses anteriores a la demanda dando como resultado: **\$15.252.440**

ANEXOS

El poder y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el señor CELIO EVENDRO RUIZ PINO en la Transversal 1E No. 9 A 76 Moscopán en el Municipio de Popayán Cauca.

El suscrito en la calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán y también se reciben notificaciones en el correo electrónico: manchola0531@hotmail.es

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION, calle 70 No. 4 -60 Bogotá D.C.

Las entidades demandadas pueden ser notificadas así:

- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, calle 43 No. 57-42 CAN. Bogotá D. C.
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en el edificio de la Gobernación instalaciones ampliamente conocidas.

- FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA, calle 72 No. 10 – 03 local 114 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- MUNICIPIO DE LA VEGA en la calle 2 No. 8 – 39 Barrio Santa María La Vega Cauca. Nit: 891500997-6. Teléfono: 8269571.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE
C.C. 44.611.414 de Popayán
TP. 221.354 del CSJ
DIR. Calle 3ª No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán.